



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LA QUINCUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el artículo 115, fracción IV, inciso a), la facultad de los municipios para administrar libremente su hacienda *“...la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles”*. Y sigue diciendo en su inciso c), ante penúltimo párrafo que *“Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan como base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”*.
2. Que el artículo 17, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, señala que es facultad de la Legislatura aprobar las leyes en todas las materias, con excepción de las expresamente concedidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Congreso de la Unión y a las Cámaras que lo integran.
3. Que en virtud de lo anterior, esta Soberanía tiene la facultad de legislar en materia fiscal y en el caso que nos ocupa, de reformar la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, que tiene por objeto regular la hacienda pública de los municipios de la entidad y la totalidad de sus ingresos, por concepto de impuestos, derechos, servicios y aprovechamientos entre otros.
4. Que los diputados integrantes de la LVI Legislatura del Estado de Querétaro, al ser representantes de la sociedad y, por consiguiente, obligados a atender las necesidades de la misma, buscamos con esta reforma beneficiar la economía de los ciudadanos, para que puedan optimizar los recursos con los que cuentan.
5. Que conscientes de la complicada situación económica que enfrenta nuestro País y nuestro Estado, y buscando la manera de que el ciudadano siga participando en la vida económica de la Entidad al pagar sus impuestos, es que se adicionan dos artículos transitorios a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, a efecto de que el impuesto predial que resulte de aplicar los valores de suelo y construcciones y la tarifa correspondiente en los Ayuntamientos del Estado, no sufra incremento respecto del impuesto causado en el ejercicio fiscal 2009.



6. Que la manera de asegurar que el Estado de respuesta a los problemas que hoy enfrenta, es a través de los gravámenes, como parte de las acciones necesarias para incentivar el mercado interno y la actividad económica del mismo, toda vez que los impuestos deben de afectar a los contribuyentes con base en una medida de igualdad, misma que debe ser acorde a la situación económica que para cada contribuyente represente el pago del impuesto predial.

Que por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE ADICIONA DOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS A LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se adicionan los artículos Tercero y Cuarto Transitorios a la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, para quedar de la siguiente manera:

Artículo Tercero. Los ayuntamientos del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2010, deberán acordar que el impuesto predial que resulte de aplicar los valores de suelo y construcciones y la tarifa correspondiente, no sufra incremento respecto del impuesto causado en el ejercicio fiscal 2009.

Se exceptúan de lo anterior, aquellos inmuebles que hayan incrementado su valor por sufrir modificaciones físicas, cambio de uso de suelo o cambio de situación jurídica.

Artículo Cuarto. Los municipios del Estado de Querétaro, a través de sus respectivos ayuntamientos y durante la actual administración municipal, deberán aprobar programas tendientes a la regularización y actualización de valores catastrales dentro de su demarcación territorial.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del 01 de enero de 2010; envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO

LVI
LEGISLATURA
QUERÉTARO

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

A T E N T A M E N T E
LVI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. HIRAM RUBIO GARCÍA
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS AGUILERA RICO
PRIMER SECRETARIO

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE ADICIONA DOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS A LA LEY DE HACIENDA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO)